



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA POR
INADMISIÓN PREVIA SIN
CORRECCIÓN OPORTUNA

INSTANCIA: PRIMERA

DIEGO RAMÓN NAAR PICO , presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en la que se pretende que se declare nula la Resolución 00513 de 2011 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”, expedida por la Secretaría General del SENA.

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 4 de mayo de 2015, notificado en el estado electrónico del 5 del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

***“INCUMPLE CON EL REQUISITO CONSAGRADO EN EL
NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 162 IBÍDEM***

Lo anterior, en concordancia con los artículos 96, 163 y 169 numeral 3 del C.P.A.C.A., dado que se demanda un acto administrativo que no puede clasificarse como definitivo, pues resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el demandante en contra de la resolución que le reconoció su pensión y por tanto es un acto no susceptible de control jurisdiccional.

...”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Con fundamento en lo anterior, la Sala...

1. CONSIDERA

1.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

1.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que el accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 57), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 073.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ